

UNA VISIÓN DESDE LA *PRAXIS*

Jorge LEE GALINDO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La aplicación del Reglamento.*
III. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Las opiniones que se han generado como consecuencia de las reformas constitucionales en materia de las relaciones del Estado con las Iglesias desde 1992 y la publicación, seis meses después, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la fecha de hoy, han sido tan diversas que no tan solo nos debe hacer reflexionar sobre el valor de la pluralidad, la democracia y la libertad de expresión, sino plantearnos que el debate en este tema ciertamente es rico pero difícil de entender a manera de consenso. Los contextos, las raíces, los principios y las tendencias son sin duda alguna, elementos que configuran nuestro actuar y nuestro hablar.

La materia que he denominado “jurídica-religiosa” indudablemente contiene aspectos filosóficos, pero también prácticos, ya que desde que a las Iglesias y agrupaciones religiosas se les permitió obtener un registro ante la autoridad competente para convertirse en asociaciones religiosas y contar entonces con personalidad jurídica, el tema debe también estudiarse desde la práctica del usuario de la ley, es decir, desde los actores principales en esta materia, las iglesias y su representación, así como los líderes espirituales de las mismas.

Y es que el debate desde mi perspectiva siempre se lleva a cabo en terrenos de academia y de investigación, pero muy pocas veces desde la trinchera de la *praxis*, y es allí en donde cobra relevancia jurídica, en ocasiones conveniente, o bien, inapropiada. Las más de seis mil asociaciones religiosas registradas al día de hoy ante el Estado mexicano obligadamente nos deben hacer reflexionar que como usuarias de la propia legislación, se les debe de estudiar, analizar y sobre todo entender. Reconozco que lamentablemente la reflexión jurídica en la materia del ahora llamado derecho eclesiástico mexicano en relación con la práctica cotidiana es muy escasa, por lo que deseo que si el motivo principal del evento que hoy reúne a diversos especialistas, es el de compartir ideas sobre la opinión que merece el primer año de vida del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, quien escribe, aporte elementos a considerar desde la experiencia, respetando, desde luego, los aportes académicos y de investigación.

Tuvieron que transcurrir más de once años para que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contara con su Reglamento, pues aun cuando hubo intentos diversos de publicarse con anterioridad, las distintas administraciones gubernamentales a las que les correspondió hacerlo, por algunas razones, seguramente políticas, no lo hicieron, y desde la publicación de la ley de la materia hasta noviembre de 2003, la autoridad compensó lo que el propio reglamento en relación con procedimientos debía de aplicar, con criterios subjetivos que con base en experiencias fue adquiriendo.

Es decir, si bien los reglamentos son normas jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines, estos suelen versar sobre puntos de procedimiento y ejecución, y la carencia del mismo en la materia jurídica de asociaciones religiosas aun cuando la propia ley remite en varias ocasiones a dicho documento, provocó que esa carencia fuera suplida por criterios que en el lapso de once años en ocasiones se

ratificaban, pero en muchas otras se modificaban, creando en el interesado confusión en algunos de los procedimientos a ejecutar conforme a la ley.

Por otro lado, en razón de que los reglamentos constituyen dentro de la jerarquía de las leyes, un grado inferior respecto a la ley y significan cierta concreción de la misma, pues en ellos se continúa ulteriormente el proceso de creación de derecho, ahora que existe el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, éste no debe de sobreponerse a lo establecido por la misma; y es en este particular, que a mi modo de ver se ha desgastado el debate. Los especialistas en la materia de religión, desde puntos de vista diversos, han opinado y lo continúan haciendo sobre conceptos que son prácticamente imposibles de corregir, pues no han considerado que los reglamentos desde el análisis jerárquico de las leyes, están supeditados desde luego a la Constitución y posteriormente a las leyes y que si bien es cierto que hay carencias o conceptos que a la luz de algunos son incompletas en el mismo, es tan bien muy cierto que no hubiesen podido plasmarse, sino en la propia Ley, pero el legislador en 1992, no consideró oportuno hacerlo, seguramente por desconocimiento del hecho jurídico-religioso que existía en nuestro país.

Con lo anterior, quiero arribar al punto de afirmar, sin temor a equivocarme, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente al día de hoy, ha sido rebasada por la vida de quienes ahora están sujetas a ella, y con ello para querer que el Reglamento supliera las lagunas de la misma, primero debió modificarse la Ley para después permitir la publicación de un documento que plasmara el procedimiento correcto a lo estipulado por la base. El riesgo se corrió y ahora difícilmente se podrá corregir rápidamente, pues no creo que nuestros legisladores quisieran entrar nuevamente a un tema tan delicado como lo es las relaciones del Estado con las Iglesias, pues como de todos es bien sabido, prefieren mejor invertir su tiempo y capacidades en los escándalos y en las revanchas partidistas tan en boga en nuestros días.

Entendiendo lo antes manifestado a continuación hago referencia a algunos aspectos que en la práctica son cotidianos en la aplicación de la Ley y el citado Reglamento y que desde mi opinión son relevantes considerar.

II. LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Si bien es cierto que los criterios de la autoridad debieron quedar a un lado como consecuencia de la aparición del tan ansiado Reglamento, debo comentar que inteligentemente, la misma autoridad, encontró un escape sutil en algunas líneas que permiten que los criterios subjetivos puedan continuar aplicándose. Lo anterior queda demostrado en el último párrafo del artículo 3o. del citado ordenamiento que textualmente dice: “La Secretaría podrá dictar los criterios y disposiciones de carácter administrativo que sean necesarios para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento, con arreglo al ámbito de su competencia y en observancia de las disposiciones jurídicas en la materia”. Esto quiere decir que incluso con el Reglamento y sus disposiciones subordinadas a lo estipulado por la Ley, habrá posibilidad de que se exijan a modo de interpretación subjetiva, aspectos que en ningún momento quedan contemplados ni en la propia Ley y mucho menos en el Reglamento, quedando a salvo la aplicación de los mismos por parte de la autoridad. Lo anterior, si bien es peligroso, pues en un descuido, el autoritarismo puede emerger y perjudicar a las miles de asociaciones religiosas y otro número igual de ministros de culto, también es importante considerar, pues en ocasiones hay que detener cualquier intento de sacar ventaja a la buena voluntad de lo estrictamente solicitado y lograr objetivos ilícitos.

1. *De la solicitud de registro constitutivo*

El apartado V del artículo 8o. del Reglamento establece uno de los requisitos a cumplir para la obtención del certificado de regis-

tro como asociación religiosa, y es nada menos que la acreditación de la antigüedad y el arraigo, que por cierto algunos entienden que en la Ley se estipula como binomio, “antigüedad y notorio arraigo”, aspectos que desde mi modo de entender, son diferentes, ya que puede demostrarse la antigüedad por más de cinco años de una Iglesia y no contar con notorio arraigo en la población, y viceversa, el notorio arraigo en algún caso puede acreditarse por parte de una Iglesia en menos de cinco años. Pero en fin, el Reglamento indica que las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa de que se trate, cuenta con notorio arraigo entre la población, pueden consistir en testimoniales o documentales expedidas por las autoridades competentes, así como el correspondiente comprobante del aviso a que se refiere el artículo 26 del mismo Reglamento. En ese orden de ideas debemos preguntarnos cómo se debe interpretar el “así como”, ya que si lo entendemos como un “y”, más de una agrupación o Iglesia no podrá obtener jamás su registro como asociación religiosa ya que pocas cumplieron con dar el aviso al que se refiere el artículo 24 de la Ley y su correlativo artículo 26 del Reglamento que a la letra dice:

Las asociaciones o agrupaciones religiosas, Iglesias o quien abra un inmueble al culto público, deberá de dar aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura. Lo anterior sin perjuicio de observar las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcción y demás ordenamientos aplicables.

Sin embargo, la interpretación del “así como” puede darse como “o” y en esa posibilidad, las alternativas entonces son variadas y se abre la posibilidad de que nuevas Iglesias o agrupaciones religiosas puedan acceder desde la perspectiva de la legislación vigente a la tramitación y obtención del certificado que les permita convertirse en asociaciones religiosas y por ende, cuenten con personalidad jurídica propia.

En mi opinión, la redacción de este artículo fue desafortunada y deja mucho que pensar. Ojalá que quien la proyectó así no haya querido intencionalmente limitar el surgimiento de nuevas asociaciones religiosas, pues eso sería un gran atentado contra la libertad religiosa. Deseamos que haya sido tan solo un descuido. Mientras tanto, en la práctica, se deberá solicitar a la autoridad, que el “así como” se entienda como “o” y no como “y”.

2. De la organización interna

En este apartado habrá que mencionar que en lo referente a los trámites para ministros de culto extranjeros, específicamente en las internaciones al país y en los cambios de característica migratoria, antes de realizar las gestiones propias ante la autoridad migratoria, la Dirección General de Asociaciones Religiosas expide un visto bueno que con base en lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento, para obtenerlo, sólo se necesita precisar los datos personales del extranjero y anexar copia del pasaporte del mismo, sin embargo, en la práctica, se solicita también una carta de antecedentes religiosos del interesado legalizada o apostillada por el consulado mexicano en el país de origen del extranjero. Este documento es solicitado por la Secretaría de Gobernación como un criterio para protección o garantía institucional de que quien ha de ingresar al territorio mexicano como ministro de culto, verdaderamente tenga antecedentes como tal en su país, ya que la experiencia ha demostrado en algunas ocasiones que el engaño para realizar actividades ilícitas escudándose en el ministerio, ha llegado incluso a afectar a las mismas asociaciones religiosas. Lo anterior, entonces demuestra que la experiencia produce el criterio, y dado que el mismo no quedó integrado en el Reglamento, en razón de la salida que mencionamos líneas arriba, específicamente cuando nos referimos al artículo 3o. del mismo, a la autoridad le está permitido imponer dicho criterio, pues bien puede argumentar que se requiere para la correcta aplicación e interpre-

tación del mismo. Sobre el tema en particular, debemos recordar que la autoridad de asuntos religiosos en su momento habló de la necesidad de simplificar administrativamente la internación y regularización de la estancia en México de extranjeros con carácter de ministros de culto y asociados, y comentó que convendría explorar la posibilidad de modificar el concepto del visto bueno de la autoridad para pasar de una autorización a un simple aviso. Por todo ello, nos es obligado pensar que las buenas ideas de desregular, siempre han estado presentes, pero las experiencias negativas en ocasiones limitan esa buena intención y hacen poner en el fiel de la balanza por un lado a la libertad y por el otro, a la seguridad.

3. Del régimen patrimonial

Para el caso de las asociaciones religiosas, según la vigente Ley de la materia, éstas deberán solicitar la denominada declaratoria de procedencia, documento que emite la Secretaría de Gobernación con el fin de autorizar a las mismas la adquisición de bienes inmuebles. También en este apartado, mientras el Reglamento estuvo ausente, la autoridad fijó criterios subjetivos para la emisión del citado documento, mismos que ahora, el Reglamento no consideró aplicar en su totalidad. Sobre el particular estimo conveniente mencionar que desde mi particular punto de vista, dos elementos indispensables que eran solicitados por la autoridad como criterio y que el Reglamento no estipula más, son en primer lugar, la copia fotostática del documento con el que se acrediten los derechos del inmueble a favor de la persona que pretende transmitirlo, esto es, el título de propiedad principalmente, y en segundo lugar, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha a partir de la cual la asociación religiosa solicitante tiene el inmueble en uso o administración, ya que la fecha de las reformas constitucionales, son sin duda, elemento básico para saber si procede o no expedir la declaratoria correspondiente.

En cuanto al primer documento, aun cuando el notario público lo exigirá cuando se esté procediendo a la escrituración, la Secretaría de Gobernación a mi modo de ver debe de solicitar dicho antecedente, pues de allí se puede desprender que la declaratoria de procedencia debe negarse. En cuanto a lo segundo, puede haber asociaciones religiosas que por desconocimiento soliciten el mencionado permiso para inmuebles que por ministerio de ley son propiedad federal por la fecha en que las asociaciones religiosas las tienen en uso o en administración, y ello obliga a la autoridad a negar el mismo. Es decir, el Reglamento en este caso quiso desregular, pero corrió riesgos que a la larga pueden traer consecuencias negativas y el expediente en cuestión puede estar endeble para cualquier aplicación del derecho en el supuesto de un conflicto.

4. De las autoridades

Quizás el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue el más sonado en razón de lo que el Reglamento estipuló.

“Las autoridades no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público...”. El Reglamento establece que:

...Las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o a actividades que tengan motivos o propósitos similares.

En dichos actos o actividades, el servidor público en ningún momento podrá ostentarse o hacer manifiesto su carácter oficial, ni actuar en el ejercicio de sus atribuciones que legalmente le corresponda...

Este tema dio mucho de que hablar, principalmente con la más reciente visita de Juan Pablo II a nuestro país y el famoso beso del presidente Fox al anillo papal, sin embargo, no pasó a mayores y del escándalo provocado, al parecer ahora ya nadie se acuerda, pero gracias a que aún no se publicaba el Reglamento, no existían, según algunos, elementos para ejercer una sanción. Indudablemente, la pregunta obligada es ¿dónde radica la línea divisoria de ejercer la libertad de creencia y de culto de las autoridades como ciudadanos con ese derecho y la violación a lo estipulado por este precepto? ¿Serán siempre actos de fe o argucias políticas? Creo firmemente que nunca habrá elementos suficientes para estar de acuerdo en un tópico tan complejo, pero también creo que no se necesita ser muy inteligente para entender que debe existir en el funcionario el conocimiento y la conciencia clara del por qué la incursión de un precepto legal como éste. Sugiero que no seamos desmemoriados y no menospreciamos nuestra historia.

Considero que toda persona debe gozar de ese principio fundamental, pero éste solo es posible en un Estado laico, en el que precisamente las autoridades garanticen a *toda* la población el ejercicio de sus derechos. En este particular entonces, no caben argumentos de “libertad religiosa” en defensa del actuar del presidente y la visita del Papa cuando aun en muchas poblaciones de nuestro México, casi nadie recuerda a quienes sufren persecución a causa de profesar su fe, la cual en la mayoría de los casos es diferente a la mayoritaria, a quienes desde hace más de 30 años han sido expulsados de su comunidad y nadie les puede devolver su libertad pero ahora sí, cuando se denuncian esos hechos violatorios de derechos, se nos promete en el Reglamento “privilegiar el diálogo”. Cuidemos todos que no sólo por el afán estadístico y la solución pacífica de conflictos de índole religioso mediante el diálogo, se deje de aplicar verdaderamente la ley y se alcancen acuerdos absurdos que lleguen a ser violatorios de nuestra Constitución y de los más esenciales derechos humanos fundamentales. Recuerdo el “convenio” que en ocasión de una persecución religiosa en contra de creyentes evangélicos, en el Estado de México, se firmó para

poder devolver a los afectados sus tierras y propiedades que les habían sido quitadas por quienes no creían como ellos, quedando asentado en el instrumento legal, que no podrían transitar por el pueblo que era en su totalidad católico. La autoridad avaló dicho convenio y el asunto se concluyó y archivó.

III. CONCLUSIÓN

El Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es sin duda importante en la vida de los actores principales, aun cuando tardó su aparición, y a pesar de algunos elementos ya descritos en el texto de esta ponencia que no son del todo aceptados por un servidor, jurídicamente existe la posibilidad real de aplicar el derecho en la materia jurídica-religiosa.

La Ley como ya lo manifesté ha sido rebasada, pero sin duda habrá que hacer un esfuerzo coordinado tanto por la autoridad competente, como por el usuario de la Ley para que la *praxis* sea un factor para bien y nunca para ir en contra del proyecto del bien común, que sin duda, es perseguido por las distintas religiones, sean cuales fueren sus principios. Combinar teoría y práctica hacen que un tema sea rico e interesante y considero que el caso que nos ocupa atrae esos dos aspectos, por lo que estimo muy conveniente no dejar de realizar eventos como el de hoy, pues con ellos podemos contribuir a defender la naturaleza y la extensión de todas las posibles vías que como mexicanos tenemos en razón de la libertad que debemos de perseguir y solidificar. Recordemos que la ley en términos generales, organiza la vida en sociedad, y esta vida en sociedad es múltiple. De hecho se legisla sobre todo lo que afecta la vida social y en consecuencia, la ley abarca un amplio espectro de experiencias sociales, es decir, que la materia de la ley, y en este caso del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es la propia de un organismo nutrido por múltiples corrientes.

El debate en este tópico siempre será bienvenido, pero la importancia del mismo no debe radicar solamente en la libertad de alzar la voz, sino que es más importante que los grupos religiosos, así como la autoridad encargada de aplicar la actual legislación, entiendan que el tema ya no es solamente filosófico, sino que hay una necesidad real que las ahora asociaciones religiosas deben de asumir, derechos, pero también obligaciones; teoría, pero también práctica.